

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
(REPARTO)
La ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DERECHO A LA SALUD Y OTROS
ACCIONANTE: MAYERLY JAIMES CAMARGO
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.
ASUNTO: **ESCRITO DE TUTELA.**

MAYERLY JAIMES CAMARGO, mayor de edad, [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED] esto que mediante el presente escrito y en aplicación del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y las demás normas reglamentarias, formulo ACCION DE TUTELA, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, dado que con la terminación de mi relación laboral, omitió sus obligaciones legales y en este momento me está vulnerando mis derechos fundamentales A LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, AL TRABAJO Y MINIMO VITAL Y A LA DIGNIDAD y a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, razón por la cual formulo la siguiente petición:

I. PETICIONES DE LA TUTELA

Mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, respetuosamente ruego que se profieran las declaraciones que se señalan a continuación:

PETICIÓN PRINCIPAL

1. Declarar procedente la presente acción de tutela en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, por violar mis derechos fundamentales A LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, AL TRABAJO Y MINIMO VITAL Y A LA DIGNIDAD y a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

PETICIONES CONSECUENCIALES

1. Solicitó al Despacho que ampare mis derechos fundamentales vulnerados, que son: A LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, AL TRABAJO Y MINIMO VITAL Y A LA DIGNIDAD y a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA desarrollada vía jurisprudencial.
2. Solicito al Despacho, que en el fallo de tutela se le prohíba al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, continuar con el tratamiento discriminatorio del cual he sido víctima al haberse dado la terminación unilateral de mi relación laboral sin tener en cuenta mi condición de discapacidad, la cual está protegida por la Ley y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.
3. Solicito al Despacho, se me proteja en mi condición de debilidad manifiesta, en razón estar sola y en condición de discapacidad y no contar con ningún grupo familiar o de amigos que me puedan ayudar en mis necesidades diarias y mucho menos con dinero para mi manutención y pago de mis gastos prioritarios.
4. Solicitó muy respetuosamente al Despacho, que en fallo de tutela se amparen mis Derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene de inmediato mi reintegro al cargo que venía desempeñando o uno mejor, con las restricciones acordes a mi condición de discapacidad, además que la accionada me cancele los ciento ochenta (180) días de sanción, como ordena el inciso segundo del artículo 26 de la ley 361 de 1997.

5. En consecuencia de lo anterior, solicito muy respetuosamente, se me cancele a los salarios dejados de percibir desde el momento de la terminación de mi relación laboral, hasta cuando sea efectivo el reintegro.

II. HECHOS Y OMISIONES QUE CONSTITUYEN VIA DE HECHO EN LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

Hechos Relevante Personales

1. Soy hija del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, teniendo en cuenta que soy huérfana y en dicha institución desde niña me dieron techo, alimentación, educación y todo lo necesarios para mi crianza mediante hogar sustituto hasta el año 2018.
2. Pertenezco a la Etnia indígena UWA y desde los siete años tengo trastornos de movilidad debido a traumatismo en la médula espinal, además de otras patologías asociadas que me impiden moverme y sea necesaria una silla de ruedas para movilizarme.
3. Actualmente soy soltera y no tengo hijos ni familiares que me sirvan de grupo de apoyo para mis cuidados básicos, ni que me ayuden con ingresos económicos.

Hechos Relevantes de la relación laboral

4. Fui nombrada en el año 2018 en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, en el cargo de Profesional Universitario 2044-128130 en la Regional Arauca C.Z., Dependencia, Saravena.
5. Durante mi periodo de vinculación con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF nunca tuve ningún llamado de atención y mi desempeño siempre fue alto.
6. El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF siempre estuvo al tanto de mi condición de salud y mis procedimientos médicos que a la fecha aún continúan.
7. Pese a lo anterior y mi condición de discapacitada con estabilidad laboral reforzada, mediante Resolución No. 1125 del 12 de marzo de 2024 expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y "*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones*" se me terminó mi nombramiento en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario 2044-128130 en la Regional Arauca C.Z., Dependencia, Saravena.
8. En el examen médico de egreso se indica por parte de la doctora Buenaventura Flores Pico – Especialista en Salud Ocupacional que existen hallazgos que ameritan ser tratados por mi EPS y por tanto mi egreso no es satisfactorio.
9. con la decisión del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF se me han afectado mis Derechos Fundamentales, dado que no cuento con nadie que me ayude económicamente y mi empleo era mi única fuente de ingresos. Adicionalmente no cuento con familia que me sirva de apoyo para mis necesidades básicas de movilidad sin silla de ruedas.

III. ENTIDAD QUE INCURRIÓ EN LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES

La presente acción de tutela está dirigida en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.

Específicamente, las situaciones señaladas en el numeral II de este escrito constituyen una clara violación a mis DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, EL TRABAJO Y A LA DIGNIDAD. por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA PROTEGER LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

Ahora bien, frente a la violación a la protección laboral reforzada vulnerada abiertamente por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, resulta de igual forma procedente la tutela impetrada, puesto que aquella entidad tomó la decisión unilateral e injusta de terminar mi provisionalidad conociendo la enfermedad que padecía, mi estado de salud y mis condiciones familiares. Pero esta situación aún tiene remedio, con el amparo de tutela impetrado; es por ello oportuno mencionar la Sentencia T-342-21¹ que textualmente expresó:

“Deben verificar si hay plazas disponibles en las que puedan ser reubicadas y, al final, si no existe vacante, asegurarse que sean la últimas en ser desvinculadas. Este es el estándar constitucional que orienta a las entidades públicas para asegurar el derecho a la estabilidad reforzada de las personas nombradas en provisionalidad y que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud”

Por lo anterior se puede establecer que esta tutela es procedente en todo su contexto pues, en mi caso, resulta aplicable esta sentencia y otras que han desarrollado el tema de la protección laboral reforzada para personas en estado de discapacidad. Así tenemos por ejemplo:

- Sentencia T-063/22, donde se ampara el derecho a la estabilidad laboral relativa y se ordena reintegrar al funcionario.

2. PROCEDENCIA DE LA TUTELA POR DEBILIDAD MANIFIESTA.

En efecto, en mi caso, también existe un estado debilidad manifiesta, a fin de ser objeto de protección por la vía de tutela, tal y como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-632 de 2004, en los siguientes términos:

“La Corte estima que existe una clara obligación de empresas como las Cooperativas de trabajo asociado respecto de la persona con una enfermedad profesional para trabajar y carente de recursos, en virtud de la cual debe existir una protección especial.

“La Carta Política en su artículo 13 dice:

¹ La Sala Séptima de Revisión, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, señaló que las entidades públicas están obligadas a prever mecanismos dirigidos a proteger a las personas que desempeñen cargos en provisionalidad y deban ser retiradas con ocasión de la lista de elegibles, pero que se encuentren en alguna situación de debilidad manifiesta.

La Corte también encontró que se vulneraron sus derechos porque depende de su salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su madre, además de que, al ser desvinculada del sistema de salud, se interrumpe la prestación de los servicios médicos que requiere.

“... el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. Cuando ello no se hace, siendo posible, y a ciencia y paciencia de los organismos públicos, se perpetúan o prolongan desequilibrios susceptibles de ser corregidos, se vulnera el derecho a la igualdad real y material de las personas merecedoras de la actividad protectora del Estado.

“Por tanto, cuando una persona se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta se debe cumplir con el mandato de especial protección.”

En una sentencia más reciente, también, se estable la procedencia y viabilidad de esta tutela se expresa en la sentencia T-968 de 2007:

“Por otra parte, en el régimen laboral colombiano la estabilidad laboral es relativa y es constitucional la terminación unilateral del contrato sin justa causa con indemnización². Sin embargo, entre los límites a esta facultad del empleador para despedir a los trabajadores sin justa causa, se ha determinado que las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta gozan de la estabilidad laboral reforzada³. Esta regla, según la Corte Constitucional, se justifica en que: “(...) se discrimina a un trabajador cuando el despido estuvo motivado en su estado de salud siempre que este no resulte claramente incompatible con las funciones que puedan serle asignadas por el empleador⁴. En efecto, como lo ha reconocido la Corte terminar unilateralmente la relación laboral en razón a una limitación física del trabajador, constituye una discriminación, puesto que: “a las personas en estado de debilidad física manifiesta no se les puede tratar de igual manera que aquellas sanas”⁵.”⁶

Con todo, no basta la constatación de la discapacidad para que proceda la acción de tutela como medio para ordenar el reintegro del trabajador, sino que se requiere: “(...) probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho.”⁷

² Artículo 28 de la Ley 789 de 2002 que modificó el artículo 64 del Código Sustantivo del trabajo, en que se establecen las reglas para la indemnización cuando se termina el contrato de trabajo sin justa causa.

³ En la sentencia C-531 de 2000 (MP Álvaro Tafur Galvis) en la cual se declaró la constitucionalidad de la exigencia de permiso del Oficina del Trabajo para despedir trabajadores discapacitados.

⁴ En sentencia T-632/04 la Corte consideró que se había desconocido la especial protección de que goza el trabajador que padece una enfermedad profesional que era conocida por el empleador al momento del despido. En el mismo sentido, en sentencia T-530/05, la Corte reiteró que se viola la protección a la estabilidad laboral reforzada, cuando se despide a un trabajador en razón a la condición de debilidad manifiesta en que se encuentra por su estado de salud. Por el contrario, en sentencia T-689/04 la Corte señaló que el empleador, una vez conocido la enfermedad de la trabajadora, adoptó una posición de garante al brindar una discriminación positiva, dado que durante 6 años se le redistribuyeron funciones y se le proporcionaron facilidades respecto de su lugar de trabajo y su uniforme. En este caso la Corte concluyó que no existió nexo causal entre la enfermedad de la trabajadora y su despido, sino que este último estuvo motivado exclusivamente por un proceso de reestructuración de la empresa que impedía la reubicación de la trabajadora.

⁵ Sentencia T-943/99 en la que la Corte indicó que: “la empresa (...) dio a la actora un tratamiento discriminatorio, porque la trató como si fuera un empleado sano, al que basta indemnizar en los términos del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, para dejar cesante de manera unilateral, cuando esa firma sabía, por las incapacidades que el Instituto de Seguros Sociales le había otorgado a la actora, que ésta se encontraba disminuida físicamente, y merecía un trato diferente al que exige la ley para una persona en buenas condiciones de salud. De esa manera, la dejó expuesta a perder la atención médica que precisa, pues dejó de darle el trato que, de acuerdo con el artículo 13 de la Carta Política, debe otorgarse al que está en condiciones de debilidad manifiesta; al omitir considerar la situación de invalidez de su trabajadora, para dar por terminada la relación laboral de la manera más gravosa para la empleada, también vulneró la entidad empleadora el derecho de la accionante a un trabajo en condiciones dignas y justas y, en consecuencia, los argumentos que adujo no son de recibo.”

⁶ Sentencia T-002 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño).

⁷ Sentencia T-519 de 2003 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra). Reiterada recientemente en: T.-853 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis); T-687 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis) y T-656 de 2006 (MP Jaime Araujo Rentería).

3. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD.

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Para hacer efectivo el Derecho a la Salud en el sistema de Riesgos Laborales, el Estado delegó la prestación de estos servicios en la ARL, quienes tienen claramente establecidas sus obligaciones legales frente a los afiliados.

Ahora bien, frente al Derecho a la Salud y la procedencia de la acción de tutela para hacerlo efectivo, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“...La salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencialmente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. Por ejemplo, esta Corporación mediante Sentencia T-760 de 2008 estudió varias acciones de tutela sobre la protección del derecho a la salud e indicó que “la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibile...”⁸

En mi caso particular es claro que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF vulnera mi Derecho a la Salud al terminar mi relación laboral de manera unilateral y con conocimiento de mi estado de salud.

3. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Teniendo en cuenta los hechos objeto de esta tutela, es claro que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, atenta de manera directa contra mi derecho a la Seguridad Social al desvincularme laboralmente, dado que ello genera igualmente mi desvinculación del Sistema General de Seguridad Social aun con pleno conocimiento de mis patologías, así como de los términos y obligaciones legales en calidad de empleador.

4. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA DIGNIDAD.

El artículo 1º de la Constitución Nacional indica que:

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

En desarrollo del derecho a la dignidad en relación con el derecho a la salud, la Corte constitucional ha indicado frente a la dignidad que:

“...La Corte ha indicado que la salud, la integridad física, psíquica y espiritual, así como el acceso a las condiciones materiales mínimas de existencia, constituyen los presupuestos irreductibles para una vida digna. En tal sentido, la ausencia de tratamiento médico efectivo que condena a un individuo a padecer dolor, conduce a la negación de la dignidad humana, y equivale a someter al individuo a un trato cruel, inhumano y degradante...”⁹

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-260/20

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-041/19

En el caso que nos ocupa y dados los hechos narrados en el presente escrito de tutela es clara la violación mi derecho a la dignidad, dado que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF al terminar mi relación laboral y desconocer mis derechos, por el hecho de estar en estado de debilidad manifiesta y mi condición de discapacidad, está pasando por encima del derecho a mi dignidad como ser humano, así como desconoce el principio de solidaridad que guía la vida en sociedad a la luz de la Constitución política de Colombia.

V. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

1. Es procedente la tutela porque se trata evidentemente de la violación a los DERECHOS FUNDAMENTALES a LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, AL TRABAJO Y MINIMO VITAL Y A LA DIGNIDAD y a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.
2. Procede la tutela porque la vulneración de los derechos fundamentales ha sido ocasionada por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF. que terminó mi provisionalidad laboral a sabiendas de mi estado de debilidad manifiesta y estabilidad laboral.
3. Procede la tutela porque el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, en su actuar desconoció mis derechos fundamentales y aumenta el deterioro de mi salud.
4. Procede la tutela porque en el presente caso no tengo otro medio de defensa eficaz dado que se han agotado los recursos y me encuentro en estado de indefensión ante la decisión arbitraria que adoptó el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, la cual genera que mi salud cada día se deteriore más por no tener acceso a la atención médica ni tratamientos adecuados.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Se adjuntan como pruebas y anexos de la presente solicitud de tutela los documentos que se relacionan a continuación:

DOCUMENTALES

1. Resolución nombramiento en periodo de prueba de un funcionario.
2. Acta de entrega de menor
3. cédula de ciudadanía
5. Examen médico de egreso
6. Derecho de Petición.
7. Diplomas de estudio
8. respuesta a Derecho de petición
9. Solicitudes de reubicación.

VII. COMPETENCIA

De conformidad a lo previsto en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, es competente este juzgado, para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. JURAMENTO

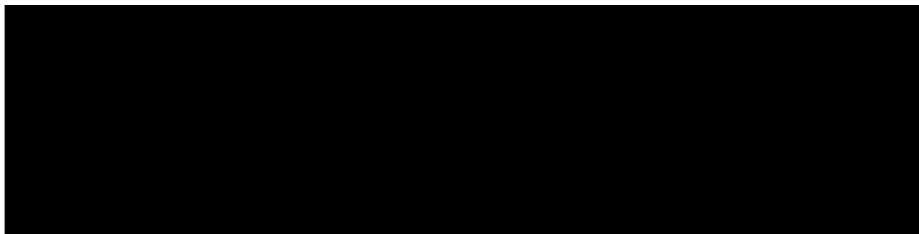
Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado, hasta la fecha, parecida solicitud ante otra autoridad judicial, con identidad de hechos, violación y derechos reclamados¹⁰.

IX. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

ACCIONADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF. En la Dirección General: Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

ACCIONANTE:



Atentamente,

MAYERLY JAIMES CAMARGO,

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-171/18. “...Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, esta Corporación ha establecido que “un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado...”.